

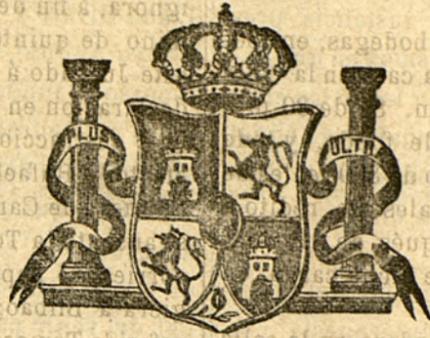
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número..... 0'25



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 15 de Octubre de 1889.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Segundo de la Morena, y asistencia de los Sres. Muñoz, Alfaró, y Castrillo, dióse lectura del acta de la anterior del doce del corriente y quedó aprobada.

Dióse cuenta del oficio del Sr. Gobernador, fechado en 12 del actual, trasladando la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 28 de Setiembre último, en que se autoriza el presupuesto ordinario formado por la Diputacion de esta provincia para el presente ejercicio, aprobando las consignaciones propuestas en los capítulos 11 y 12 del mismo de 50000 y 20000 pesetas respectivamente; y se acordó que se dé cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria.

En vista del oficio del Alcalde en cargos de Retuerta en que se manifiesta haberse presentado voluntariamente á su autoridad el mozo Pedro Muguerza Rucandio, núm. 3 del alistamiento de aquel distrito municipal para el reemplazo de este año, á quien el Ayuntamiento habia declarado prófugo: la Comision acuerda señalar el dia 30 de este mes y la hora de las nueve de su mañana para fallar sobre dicho asunto, y ordenar al Alcalde que cite al mozo para que concurra en dicho dia y hora ante esta Superioridad con el objeto de producir sus descargos, así como á los demás interesados del reemplazo, por si quisieren asistir.

Examinado nuevamente el expe-

diente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido por virtud de oficio dirigido á su autoridad por el Alcalde de Valles, con fecha 19 de Setiembre último, manifestando que en el Juzgado de Instruccion de Castrogeriz se seguia causa criminal contra dicha autoridad local, en virtud de denuncias presentadas por los vecinos de Valles Patricio Pedrosa y Teófilo Acitores, por haber ejecutado un acuerdo del Ayuntamiento del cual acompañó copia, adoptado en 9 de Junio de este año, en que se dispuso que dados los inmensos perjuicios que ocasionaban en los sembrados del pago denominado de la Vega y en los caminos las inundaciones de las aguas del arroyo de Carravacas y Tras de la Loma, se requiriese á los dueños ó colonos de las fincas lindantes con dicho arroyo, para que en el término de cinco dias procediesen á la limpia de sus márgenes, y que en el caso de no verificarlo en el plaza marcado lo hiciera el Ayuntamiento á costa de los expresados dueños ó colonos, obligándoles á pagar el importe del gasto que aquella operacion ocasionase y que pudiera exigírseles por la via de apremio, pidiendo en su virtud el Alcalde que el Sr. Gobernador civil de la provincia requiriese de inhibicion al expresado Juzgado sobre dicha causa, bajo el fundamento de que el asunto á que se refiere es de la competencia de la Administracion con arreglo á lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley municipal vigente: la Comision, por mayoría, acordó que debia informarse al Sr. Gobernador en el sentido que no ha lugar á suscitar la com-

petencia de que queda hecho mérito.

Dada cuenta del expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido así bien á informe de esta Comision, promovido por el Alcalde de Espinosa de los Monteros, á virtud de instancia de José Vallejo Laso, Romualdo Laso, Andrés Arroyo, Evaristo Baranda y Melchor Baranda, en solicitud de que se requiera de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en la causa instruida contra ellos por corta de leñas en el monte titulado Valloseda, de aprovechamiento comun de Espinosa de los Monteros, y cuarteles de Cerratin, Moscarrones y Picon Blanco, señalados para el aprovechamiento de hogares en el último año forestal de 1888-89: la Comision acordó informar al Sr. Gobernador que procede requerir de inhibicion á la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial en la causa de que queda hecha referencia.

Examinada la cuenta de gastos carcelarios del partido de Castrogeriz, correspondiente al año económico de 1872-73, rendida por el Depositario de los fondos de dicho ramo D. Domingo Varona: la Comision acuerda aprobar dicha cuenta tal como se halla redactada, previniendo al Alcalde que remita una póliza de peseta para unirla á la misma por hallarse extendida en papel comun.

Así bien acuerda la Comision por iguales razones aprobar la cuenta de gastos carcelarios del propio partido y año económico de 1873-74, rendida por el depositario de los fondos de dicho ramo D. Domingo Varona, y que el Alcalde de Castrogeriz remita una

póliza de peseta para unirla á dicha cuenta, que está redactada en papel comun.

Así bien acuerda la Comision por iguales razones aprobar la cuenta de gastos carcelarios del propio partido de Castrogeriz correspondiente al año económico de 1874-75, rendida tambien por el mismo D. Domingo Varona, y ordenar al Alcalde que remita una póliza de peseta para unirla á la cuenta, que se halla extendida en papel comun.

Tambien se acordó aprobar la cuenta de gastos carcelarios del mismo partido judicial del año económico de 1875-76, y la del de 1876-77, rendidas ambas por el mismo D. Domingo Varona, ordenando al Alcalde remita para cada una de ellas una póliza de peseta, por hallarse extendidas en papel comun.

En el expediente sobre contrato del racionado de los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, correspondiente al periodo que ha de mediar desde 1.º de este mes hasta el 30 de Setiembre de 1890: resultando que el contratista D. Juan de la Fuente Sanchez ha presentado la copia de la escritura de contrata otorgada ante el Notario D. Fernando Monterrubio en 30 de Setiembre último en la cual se halla inserto literalmente el talon que justifica haber constituido la fianza definitiva, consistente en 2000 pesetas en metálico, en la Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad: la Comision acuerda quedar enterada y que á la Contaduría de fondos provinciales certificacion del resultado de la subasta verificada

el día 11 de Setiembre último, á los efectos consiguientes.

En el expediente formado en virtud de comunicacion, fechada en 3 de Julio último, del Sr. D. Manuel Garcia y Garcia, Ingeniero agrónomo de esta provincia, interesando que se hiciese en la Imprenta provincial una tirada de la obra escrita por él, titulada «Ideas generales del cultivo de la vid y parásitos que la atacan», dióse cuenta del informe del Negociado en que se manifiesta hallarse ya hecha la impresion y encuadernacion de los 500 ejemplares que esta Corporacion dispuso en sesion de 16 de dicho mes que se distribuyesen entre los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que cultivan la vid; y la Comision acordó que se verifique desde luego dicha distribucion y que se satisfaga con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial al oficial prensista de dicho Establecimiento tipográfico la gratificacion de 25 pesetas que se le concedió por acuerdo adoptado en dicha sesion de 16 Julio como recompensa de este trabajo extraordinario.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Covarrubias, fechado en 11 del actual, pidiendo que se le manifieste á quién debe reclamar el abono de los bagajes que viene suministrando desde que se estableció la Audiencia de Lerma á los presos que se dirigen á disposicion de la expresada Audiencia, procedentes del Juzgado de instruccion de Salas de los Infantes: la Comision acuerda contestar que el abono de dichos bagajes suministrados en el presente año económico debe reclamarle del contratista del servicio general de la provincia ó de su representante en Lerma D. Pedro Rubio, segun lo establecido por la condicion primera del pliego de la subasta en que se contrató dicho servicio, y que se proponga al Sr. Gobernador civil de la provincia para el próximo año económico la creacion de un canton en Covarrubias para que el contratista tenga en dicho punto un representante, en razon á que la distancia de 9 leguas que hay próximamente entre Salas y Lerma exige dos jornadas para la conduccion de los presos.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido en este día, de alzada interpuesta por D. Osorio Ruiz Delgado, D. Eusebio

Ruiz Lopez y D. Constantino de la Fuente y Peña contra el acuerdo del Ayuntamiento de Mazuela que ha desestimado la instancia presentada por los mismos en que pedia su inclusion en las listas electorales para Concejales de aquel distrito: la Comision acuerda desestimar el recurso de que queda hecha referencia.

Dióse así bien cuenta del expediente de alzada interpuesta por D. Saturnino Miguel Lázaro contra el acuerdo del Ayuntamiento de Adrada de Haza de 29 de Setiembre último en que fué desestimada la pretension de que se le incluyese en las listas electorales de aquel distrito, bajo el fundamento de que se halla comprendido en concepto de empleado civil del municipio en el art. 40 de la ley orgánica municipal por desempeñar el cargo de recaudador y ejecutor de los impuestos del municipio; y la Comision acuerda desestimar el recurso y confirmar el fallo apelado del Ayuntamiento.

Examinado el expediente de reclamaciones de inclusion y exclusion de las listas electorales para concejales del distrito municipal de Valle de Mena, del que resulta que D. Pantaleon Lopez Sanchez, vecino del pueblo de Vallejo, ha apelado del acuerdo del Ayuntamiento en que han sido declarados electores D. Antonio Lopez Cano, vecino de Villasana, D. Julian Ezquerria Enales, de Villasuso, D. Sebastian José de Novales Ruigomez, de Vivanco, y D. Juan Fernandez Villa Villamor, de Leciñana, cuya apelacion la funda en que dichos sugetos no han sido contribuyentes en el año económico de 1888-89, que el mismo reclamante apela así bien del acuerdo del Ayuntamiento, en que han sido declarados electores D. Cayetano Fuentes Quintano, residente en Ribota, D. Carlos Bereciartua Arteaga y D. Donato Ruiz Ezquerria, de Villasana, D. Gregorio Covarrubia Casado, de Irús, y D. Florencio San Cristobal Goiri, de Villasana, cuya apelacion la funda en que los sugetos mencionados no llenan la circunstancia exigida por el art. 40 de la ley municipal de estar residiendo por dos años en el distrito; que así bien apela del acuerdo de inclusion de D. Basilio Gutierrez Blanco, residente en Villasana, D. Eliseo Prado Rodriguez y D. Victor Hazas Zaballa, en Vivanco, D. Claudio Velasco

Bringas, en Ungo, D. Braulio Martinez Tapia y D. Joaquin Lopez Telechea, en Gijano, D. Manuel Llano Rivero y D. Leonardo Sampelayo Angulo, en Angulo, cuyo recurso le funda en que dichos sugetos no figuran en el reparto de contribucion del año económico de 1887-88, y que por tanto no reunen á su juicio la circunstancia exigida por el art. 40 de la ley municipal de venir pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion directa con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales; que tambien apela del acuerdo del Ayuntamiento en que no se ha accedido á la exclusion que se solicitaba de D. Eduardo Vivanco Romillo, residente en Villanueva, cuyo recurso le funda en que no tiene el carácter de contribuyente; de D. Pedro Villate Pereda por no llevar la residencia de dos años; de D. Faustino Gomez Zaballa, residente en Caniego, y de D. Ricardo Angulo Angulo, residente en Entrambasaguas, porque no pagan contribucion con la antelacion debida; de D. Francisco Gil Castresana, residente en Cilieza, de D. Felipe Villa Muga, en Villanueva, de D. Ramon San Roman Retes, en Bortedo, de D. Lorenzo Gutierrez Sainz y D. José Septien Arena, en Villasana, de D. Gerónimo Muga Pereda, en Arceo, de D. José Pardo Cano y D. Domingo Romillo Cano, en Irús, bajo el concepto de que no son vecinos cabezas de familia; que tambien apela del acuerdo en que fueron declarados electores, no siendo contribuyentes con la debida antelacion, segun su aserto, D. Eusebio Ortega Ruiz, residente en Siones, D. Cecilio Relloso Castresana y D. Emilio Ortiz Elguero, en Vivanco, y D. Juan Fernandez Vallejo Novales, en Entrambasaguas; que así bien apela del fallo en que ha sido desestimada la inclusion de D. Eusebio Angulo Tapia, residente en Villasuso, de D. Jorge Rivero Taranco, en Artieta, de D. Pedro Peña Fresnedo y D. Pedro Zorrilla Huidobro, en Leciñana, de D. Benito Leonato Martin, D. Maximino Arnaiz Sainz, D. Pedro Lucas Valle Leciñana, D. Antonio Baranda Sainz, D. José Castrisiones Angulo y D. Prudencio Angulo Cámara, vecinos de Entrambasaguas, Cadagua, Irús, Leciñana y Cirion respectivamente, cuyos individuos asegura el apelante que además de ser con-

tribuyentes en los años económicos de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, excepcion hecha del D. Pedro Peña Fresnedo, que acredita con su título ser retirado del Ejército, prueban con la certificacion adjunta á su instancia ser cabezas de familia con una residencia fija de mas de dos años; que así bien apela del fallo en que ha sido desestimada la inclusion en las listas electorales de D. Fernando Orrantia Velasco, residente en Bortedo, de D. Manuel Tapia Arroyo, en Nava, de D. Vicente Villota Hoyos, en Artieta, de D. Prudencio Ortiz Izaga, en Ornes, de D. Jacinto Cirion Cámara, de D. Leandro Iglesias Vadillo y de D. Manuel Fernandez y Fernandez, en Vallejo, de D. Agustin Gredon Artiategui, en Villanueva, de D. Tiburcio Cano Martinez, en Leciñana, y de D. Amalio Vivanco Ortiz, en Villasuso, de cuyos individuos afirma el apelante que, además de ser vecinos con la residencia de dos años, han sido contribuyentes en los económicos de 1888-89 y 1889-90 segun dice que se comprueba con la certificacion que presenta adjunta, teniendo por tanto derecho á ser electores; puesto que, formadas las listas en el mes de Agosto en cumplimiento de la ley, llevaban tributando con un año de antelacion, y por tanto reunian las condiciones exigidas en el art. 40 de la ley; que así bien apela del fallo en que se ha accedido á la exclusion de D. José Maria Pascual Guinea en el concepto de que no se le reconoce la residencia de dos años; de D. José Sobrevilla Quintana, vecino de Bentades, á quien se le excluye por suponerle declarado incapacitado por enagenacion mental, cuyo hecho dice no resultar probado; y de D. Martiniano Velasco y Velasco, residente en Bentades, de quien dice que se justifica por certificacion adjunta al escrito de apelacion que tiene el carácter de vecino y contribuyente: la Comision, considerando que se ha justificado por el recurrente que D. Antonio Lopez Cano, residente en Villasana, D. Sebastian José de Novales Ruigomez y D. Juan Fernandez Villa Villamor no son contribuyentes, acuerda estimar el recurso y que se les excluya de la lista de electores; y desestimarle, declarando por tanto bien incluido á D. Julian Ezquerria Enales por justificarse que reúne la cualidad de

contribuyente con un año de antelación, que el apelante le niega: considerando que el recurrente ha justificado por la certificación que ha presentado adjunta á su escrito de apelación que D. Cayetano Fuentes Quintano, D. Carlos Bereciartua Arteaga, D. Donato Ruiz Ezquerria, D. Gregorio Covarrubias Casado y D. Florencio San Cristóbal Goiri no llevan los dos años de residencia en el distrito municipal que exige el art. 40 la ley para ser elector, acuerda estimar el recurso en lo referente á los mismos y excluirlos en su consecuencia de los listas electorales de aquel distrito: considerando así bien que se ha justificado que D. Basilio Gutierrez Blanco, D. Eliseo Prado Rodriguez, D. Victor Hasas Zaballa, D. Claudio Velasco Bringas, D. Braulio Martinez Tapia, y D. Leonardo San Pelayo Angulo son contribuyentes de los años económicos de 1888-89 y 1889-90, y que por tanto reúnen el concepto de contribuyentes con un año de antelación á la formación de las listas electorales exigido por el art. 40 de la ley municipal, por mas que no hubieran sido contribuyentes en el año económico de 1887-88, y que D. Manuel Llano Rivero, es contribuyente de los años económicos de 1887-88, 1888-89, y 1889-90, acuerda declararlos bien incluidos, desestimando el recurso en que se ha solicitado su exclusión, y estimarle respecto de la exclusión que el recurrente solicita de D. Joaquin Lopez Telechea, por haberse justificado que fué contribuyente tan solo en el año económico de 1887-88. Así bien acuerda la Comisión desestimar el recurso en cuanto á la exclusión, que solicita el recurrente, de Pedro Villate Pereda, por haberse acreditado que lleva mas de dos años de residencia en el distrito, de D. Faustino Gomez Zaballa, por haberse justificado que es contribuyente de los años económicos de 1888-89 y 1889-90, y de D. Ricardo Angulo Angulo, de quien también se ha acreditado que es contribuyente por dichos dos años, cuyas circunstancias les negaba el apelante, y desestimarle así bien respecto de la exclusión, que el apelante solicita, de D. Francisco Gil Castresana, de D. Felipe Villa Muga, de D. Ramon San Roman Retes, de D. Lorenzo Gutierrez Sainz, de D. José Pardo Cano, y de D. Domingo Romillo

Cano, respecto de los cuales el recurrente no ha justificado el concepto en que pedia su exclusión, de que no son vecinos ni cabezas de familia con casa abierta; y estimar el recurso y declarar en su consecuencia excluidos de las listas á D. Eduardo Vivanco Romillo por haber justificado el recurrente que no es contribuyente con un año de antelación á la formación de las listas, á D. José Septien Arenas por haber acreditado el recurrente que es contribuyente como colono, y á D. Gerónimo Muga Pereda por haber justificado el recurrente que no es vecino.

El Sr. Alfaro votó en el sentido de que debía también estimarse el recurso y excluirse de las listas al citado D. Francisco Gil Castresana en razón á que D. Pablo Castresana, de cuyas reclamaciones no se hace mención en esta acta por no haber apelado de las resoluciones del Ayuntamiento recaídas sobre ellas, justifica en la certificación que presentó adjunta á su escrito, que dicho D. Francisco Gil figura en el padrón, no como vecino, sino como domiciliado.

Así bien la Comisión, considerando que el apelante no justifica que carezcan del concepto de contribuyentes D. Eusebio Ortega Ruiz, D. Cecilio Relloso Castresana y D. Emilio Ortiz Elguero, cuya exclusión solicita, acuerda desestimar el recurso en lo referente á dichos tres sujetos y declararlos bien incluidos, y estimar el recurso en que se solicita la exclusión de D. Juan Fernandez Vallejo Novales, por haber acreditado el recurrente que dicho sujeto no es contribuyente, declarándole por lo tanto excluido de las listas. Así bien la Comisión, considerando que el recurrente ha justificado que D. Eusebio Angulo Tapia, D. Jorge Rivero Taranco, D. Pedro Peña Fresnedo, D. Pedro Zorrilla Huidobro, D. Benito Leonardo Martin, D. Maximino, Arnaiz Sainz, D. Pedro Lucas Valle, D. Antonio Baranda Sainz y D. Prudencio Angulo Cámara reúnen las condiciones exigidas por el art. 40 de la ley municipal para ser electores en concepto de vecinos contribuyentes, y que también las reúne en concepto de retirado del Ejército D. Pedro Peña Fresnedo, acuerda declararlos incluidos, revocando el acuerdo apelado en que fué desestimada su inclusión, á confirmar dicho acuerdo en cuanto por él se denegó la

inclusión de D. José Castrisones Angulo, por haberse acreditado que fué contribuyente en el año económico de 1887-88, pero no en los anteriores. Así bien la Comisión, considerando que el recurrente no ha justificado que reúnan las cualidades de ser cabezas de familia y tener casa abierta, D. Fernando Orrantia Velasco, D. Manuel Tapia Arroyo, D. Vicente Villota Hoyos, D. Prudencio Ortiz Izaga, D. Jacinto Cirion Cámara, D. Leandro Iglesias Vadillo, D. Manuel Fernandez y Fernandez, D. Agustin Gordon Astiategui, D. Tiburcio Cano Martinez y D. Amalio Vivanco Ortiz, acuerda desestimar el recurso en lo referente á los mismos, y confirmar el fallo apelado del Ayuntamiento en que ha sido denegada su inclusión en las listas. Y por último, la Comisión, considerando que el recurrente ha justificado la vecindad y residencia por dos años de D. José Maria Pascual Guinea y de D. Martiniano Velasco y Velasco, cuya circunstancia les negó el Ayuntamiento al acceder á la exclusión de los mismos, acuerda revocar el fallo apelado relativamente á dichos dos sujetos y declararlos bien incluidos en las listas, y confirmar el fallo apelado del Ayuntamiento en que accedió á la exclusión de D. José Sobrevilla Quintana en concepto de estar padeciendo de enajenación mental, por no haber presentado el apelante justificación alguna que desvirtúe la afirmación en que el Ayuntamiento fundó su acuerdo de que el D. José Sobrevilla Quintana estaba demente y declarado como tal en virtud de expediente.

Examinado así bien el escrito presentado por D. José Ortiz Angulo alzándose contra varios acuerdos del Ayuntamiento del Valle de Mena de inclusiones y de exclusiones de las listas electorales para Concejales de aquel distrito, de cuyo escrito resulta que dicho sujeto apela del fallo en que han sido declarados electores, accediendo á lo solicitado por D. Juan Ruigomez Vivanco los sujetos siguientes: D. Juan Fernandez Vallejo Novales, residente en Entrambasaguas, D. Gavino Orrantia Ruiz, en la Presilla, D. Miguel Ortiz Gil, en Menamayor, D. Lorenzo Gutierrez Sainz y D. José Septiem Arenas, en Villasana, D. Felipe Muga Villa, en Villanueva, D. Victoriano Manterola

Conde, en Caniego, D. Francisco Gil Castresana, en Cilieza, D. Gerónimo Muga Pereda, en Arceo, D. José Pardo Cano y D. Domingo Romillo Cano, en Irús, D. Juan Fernandez Villa Villamor en Leciñana, D. Simon Zulueta Ulivarri, en Bortedo, y D. José Vela Ruiz, en Berrandulez, cuyo recurso le funda en que ninguno de los sujetos mencionados figura en el nuevo padrón como vecino cabeza de familia, y sí todos ellos como domiciliados: la Comisión acuerda revocar dicho acuerdo en lo referente á los sujetos mencionados por haberse justificado que figuran en el padrón como domiciliados y que por tanto carecen del derecho de ser electores que el art. 40 de la ley municipal reserva tan solo á los vecinos que figuran en tal concepto en el padrón vigente, declarándoles por tanto excluidos á todos, y por consiguiente entre ellos á D. Francisco Gil Castresana, á pesar del acuerdo que la Comisión ha dictado sobre él al desestimar su exclusión solicitada por D. Pantaleon Lopez.

Así bien ha examinado la Comisión la apelación que presenta en el propio escrito el citado D. José Ortiz y Angulo contra el acuerdo del Ayuntamiento en que se ha negado la inclusión en las repetidas listas electorales de D. José Angulo Vivanco, D. Segundo Mantrana Peña, D. Leandro Enales Valle, residentes en el pueblo de Anzó, D. Pedro Partearroyo Presilla, en Caniego, D. Valentin Zalavarría Angulo, en Entrambasaguas, D. Cirilo Recio Garcia, en Maltrana, D. Francisco Bodega Villa, en Medianas, D. Prudencio Ortiz Izaga, en Ornes, D. Pedro Crespo Torre, D. Manuel Fernandez y Fernandez y D. Leandro Iglesias Vadillo, en Vallejo, D. Mariano Mena Céspedes y D. Galo Muga Valle, en El Vigo, D. Epifanio Rámila [San Pelayo, D. Nicomedes Ortiz Gutierrez, D. Juan Hierro Gil y D. Andrés Latatu Aspe, en Villasana, D. Pantaleon Echavarría Gomez y D. Benito Ogaizon Lopez, en Barrasa, D. Tiburcio Septiem Arena, en Burceña, D. Manuel Ruiz Retes y D. Hipólito Perez Barrera, en Cadagua, D. Manuel Taranco Romillo, en Campillo, D. Victoriano Garcia Garcia y D. Felipe Garcia Perez, en Concejero, D. Felipe Relloso Garcia, en Irús, D. Pedro Bodega Cubillos, en Leciñana, D. Angel Gonzalez Calero, en Lezana, Wen-

ceslao Torre Ortiz, en Siones, D. Pedro Martinez Gonzalez, en Sopenano, D. Ignacio Novales Villodas, en Vivanco, D. Gregorio Braceras Reigadas, D. Paulino Castaños Angulo, D. Bruno Martinez Fernandez, D. Angel Oseguera Reigadas y D. Domingo Ibarrola Ayala, en Angulo, D. Vicente Rivacova Luengas y D. Antonio Santa Coloma Quintana, en Berrandulez, D. Leandro Vadillo Castresana, D. Roque Castresana Villodas y D. Felipe Villodas Angulo, en Santa Olaja, D. Juan Llano Angulo, D. Pablo Vadillo Castresana y D. Antonio Llano Rivero, en Santiago, D. Martiniano Velasco y Velasco, en Bentades, D. Victoriano Azcona Perez y D. Gerónimo Martinez Villanueva, en Ayega, D. Florentino Bringas Ruiz, D. Santiago Castresana Rufrancos y D. Santiago Lambarri Diego, en Bortedo, D. Eugenio Sainz Gonzalez, en Nava, D. José Ortiz de Taranco Castresana y D. Leandro Valle Presa, en Ungo; y resultando que el apelante funda su recurso en que siendo los pueblos del Valle de Mena, donde residen todos los sugetos mencionados, menores de 100 vecinos todos ellos, deben ser electores con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 3.º, de la ley Municipal: la Comision, considerando que dicho precepto legal bajo la denominacion de pueblos se refiere á los distritos municipales y que no tiene por tanto aplicacion al del Valle de Mena, cuyo vecindario excede en mucho de dicha suma, acuerda desestimar el recurso y confirmar el fallo apelado del Ayuntamiento en que ha sido denegada la inclusion de todos los sugetos que quedan mencionados, exceptuándose tan solo la de Martiniano Velasco y Velasco, á quien la Comision ha declarado incluido en dichas listas en uno de los acuerdos que ha dictado sobre la apelacion interpuesta por D. Pantaleon Lopez Sanchez.

Examinada la cuenta municipal del distrito de Barbadillo del Mercado correspondiente al año económico de 1885-86, rendida por el Alcalde D. Hipólito Portugal y por el Depositario D. Tomás Marañon, cuyo cargo se fija en 3296 pesetas 88 céntimos y la data en 4564'60, quedando un saldo á favor del Depositario de 1267'72: la Comision acuerda por mayoría de votos proponer al Sr. Gobernador la aprobacion de la expresada cuenta en la

forma que se halla redactada, pero deduciendo de la data 30 pesetas, que se rebajarán del saldo que resulta en favor del Depositario.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las once de la noche.

Burgos 15 de Octubre de 1889. —El Vicepresidente interino, Segundo de la Morena. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion del dia 19 de Octubre de 1889.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Aldea, y asistencia de los Sres. Morena, Castrillo, Muñoz, y Alfaro, dióse lectura del acta de la anterior de 15 del actual y quedó aprobada.

Se acordó que se diera cuenta á la Diputacion del oficio del Sr. Diputado Inspector de la cárcel de Audiencia de esta capital, fechado en el presente dia, remitiendo una cuenta que le ha sido entregada comprensiva de obras realizadas durante los meses de Julio y Agosto últimos en el edificio que ocupa dicho establecimiento penitenciario.

Visto el oficio que dirige con esta fecha el Sr. Diputado Inspector de la Academia de dibujo del Consulado acompañando otro de los Sres. Profesores de dicha escuela, que remiten la lista de los alumnos del año anterior que han concurrido á la clase en los primeros dias en que se ha inaugurado la enseñanza, cuyo número es el de 74, y añadiendo que el número de vacantes que los nuevos aspirantes pueden ocupar es el de 19, la Comision acuerda que ingresen á llenarlas los que ocupan los 19 primeros números de la clasificacion hecha por el expresado Sr. Diputado Inspector y aprobada por esta Corporacion.

Dada cuenta del oficio que dirige desde Vitoria el Fiscal militar de la causa que se sigue por ausencia del mozo Bautista Braceras Bringas, alistado por el Ayuntamiento del Valle de Mena para el reemplazo de 1888, en razon á no haberse presentado á la concentracion dispuesta por Real orden de 20 de Febrero último, remitiendo testimonio de las diligencias instruidas y del auto auditoriado en que se dispone dicha remision á los efectos correspondientes con arreglo á

las disposiciones vigentes, entre ellas la de 22 de Agosto de 1887: la Comision acuerda ordenar al Ayuntamiento que instruya expediente de prófugo contra el citado mozo, y que se dé conocimiento de esta resolucion al expresado Sr. Fiscal militar en contestacion de su atento oficio.

Dada así bien cuenta del oficio del Sr. Diputado Inspector, Director interino del Hospicio provincial, participando que los asilados Roman y Miguel Santa Maria, de 15 y 13 años de edad respectivamente, se fugaron del paseo el dia 13 del corriente advirtiendo que el primero lo ha hecho ya cuatro veces, y que el dia 15 se ha fugado tambien del taller Gonzalo Santa Maria, que tambien lo ha verificado otras cuatro veces, advirtiendo que todos ellos se hallaban aprendiendo el oficio de tejedor: la Comision acuerda rogar al Sr. Gobernador que, por los medios que se hallan al alcance de su autoridad, disponga la captura de dichos jóvenes y su entrega en el Establecimiento benéfico de que queda hecha referencia.

Dióse lectura de una comunicacion del Comité Directivo del Sindicato constituido en Santander con el fin de promover la construccion del ferro-carril directo de Santander por Burgos á Madrid, titulado del Meridiano, expresando su reconocimiento por haber aceptado esta Corporacion la idea de celebrar una entrevista en esta Capital con una Comision de aquel Comité, y manifestando que los Comisionados del mismo no vendrán hasta que la Diputacion se haya reunido en el próximo mes de Noviembre; y la Comision acuerda quedar enterada y que se dé cuenta á la Corporacion últimamente citada cuando inaugure sus sesiones de la próxima reunion ordinaria.

Dada cuenta de un oficio del Director del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital en que manifiesta que en el dia de ayer cumplió la edad reglamentaria el alumno ciego Lucas Barga y Ortega, pensionado por esta provincia por una de las plazas correspondientes al partido judicial de Salas de los Infantes, y expresando la conveniencia de que se utilice su instruccion para copiar los libros en que han de estudiar los alumnos ciegos de dicha escuela, permitiéndole que continúe en el Es-

tablecimiento por un año mas con dicho objeto, por las economías que esta medida puede proporcionar: la Comision acuerda que se anuncie desde luego la vacante de su plaza y que, con informe del Sr. Diputado Inspector de dicha Escuela, se dé cuenta de la expresada propuesta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria, permaneciendo el citado alumno en el Colegio mientras la indicada Corporacion no resuelva lo que considere procedente.

En vista del proyecto, presentado por el Arquitecto provincial, de construccion de una nueva claraboya sobre la escalera principal del edificio del Palacio provincial, y de que el presupuesto de esta obra que el mismo funcionario acompaña asciende á 984'40 pesetas: la Comision acuerda ordenarle que proceda á su construccion, satisfaciéndose el importe de la obra con cargo al crédito de conservacion y reparacion de edificios provinciales.

Examinada la cuenta de gastos carcelarios del partido judicial de Castrogeriz correspondiente al año económico de 1877-78, rendida por el Depositario D. Domingo Varona; y resultando que no se acompañan los justificantes de 92'42 pesetas del uno y medio por 100 de recaudacion y de 75 céntimos de peseta que figuran satisfechos á Pablo Garcia por componer unos grillos: la Comision acuerda ordenar al cuentadante que remita dichos justificantes, así como 14 sellos móviles de 10 céntimos cada uno para unirlos á los recibos que exceden de 50 pesetas y una póliza de peseta para unirlos á la cuenta, que se halla extendida en papel comun.

Examinada así bien la cuenta del mismo servicio del partido de Castrogeriz correspondiente al año económico de 1886-87, formada por D. Angel Salas, Delegado nombrado al efecto por el Ayuntamiento; y resultando que se halla extendida en papel comun, sin que la autorice persona alguna, y que la lista de descubiertos de los Ayuntamientos tampoco se halla autorizada: la Comision acuerda devolverla al Alcalde para que se cumplan dichos requisitos y se haga el reintegro correspondiente, y, hecho así, la remita nuevamente á esta Superioridad para que pueda resolverse lo que proceda sobre su aprobacion.

(Continuará).